

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 8, en la causa iniciada con la remisión de testimonios por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32, en el marco de una acción de *habeas corpus* interpuesta por Kenny Marks M L , alojado en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad.

Concretamente, el interno manifestó que en las últimas visitas que recibió de sus familiares, las autoridades penitenciarias no les permitieron ingresar algunos refrigerios que en otras ocasiones sí les habían autorizado.

Señaló, por otra parte, que en el mismo período y en ocasión de realizarse la requisa previa al ingreso al penal, los agentes habían obligado a su pareja y a su hija discapacitada de dieciséis años de edad, a sacarse sus prendas de vestir, incluso la ropa interior.

Con sustento en las pruebas aportadas por la jefatura del área de visitas del complejo penitenciario, la justicia nacional ordinaria de esta capital sostuvo que los hechos no encuadraban en el artículo 3° de la ley 23.098. Por lo tanto, rechazó la denuncia, elevó en consulta a la cámara de apelaciones —que, a su turno, confirmó esa decisión— y ordenó la extracción de testimonios ante la posible comisión de un delito de acción pública (fs. 7/9).

Sorteado para entender en el caso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, su titular declinó su conocimiento a favor de la justicia federal, en el entendimiento de que el caso comprendería delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (fs. 15/16).

El juez federal rechazó esa atribución de competencia al considerar que si bien el Servicio Penitenciario Federal presta funciones en diversas jurisdicciones del país, su actividad en el ámbito de esta ciudad constituye un servicio de carácter local, de acuerdo con el criterio de Fallos: 301:48 y 312:1950 (fs. 18/19).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 20 vta./21).

Más allá de la calificación legal que en definitiva quepa dar a los hechos denunciados por M L , no se encuentra controvertido en el caso que tendrían como autores a agentes del Servicio Penitenciario Federal en pleno desempeño de sus funciones propias en un establecimiento penitenciario de la ciudad de Buenos Aires, que administra en ese territorio una autoridad nacional. Por lo que, con arreglo a la doctrina que para casos de esta naturaleza ha desarrollado V.E. (cf. Fallos: 301:48 y 312:1950), entiendo que corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital continuar el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación